

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0344/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PLATÓN SÁNCHEZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRIL HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a treinta de marzo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Platón Sánchez a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300554000004922, para que proceda en los términos precisados en el apartado de efectos del fallo de la presente resolución.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	13
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	14

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. En fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Platón Sánchez, en la que requirió lo siguiente:

...

TODOS LOS CORREOS ELECTRONICOS UTILIZADOS POR CADA UNA DE LAS AREAS DEL H. AYUNTAMIENTO 2022

TODOS LOS CORREOS EN LA BANDEJA DE ENTRADA Y SALIDA DE CADA UNO DE LOS CORREOS ELETRONICOS DE CADA UNA DE LAS AREAS DEL H. AYUNTAMIENTO 2022

LISTA DE LA DURACION, HORA Y FECHA DE LAS LLAMADAS SALIENTES Y ENTRANTES DE CADA UNA DE LAS LINEAS TELEFONICAS DEL H. AYUNTAMIENTO 2022 DURANTE LOS PRIMEROS 15 DIAS DEL MES DE ENERO 2022

LISTA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS GASTOS DEL FESTEJO DE DIA DE REYES 2022

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El treinta y uno de enero del año en cita, el sujeto obligado, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El uno de febrero de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Sistema de Comunicación entre

Organismos Garantes y Sujetos Obligados en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo uno de febrero de la presente anualidad, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El nueve de febrero de dos mil veintidós, se admitió el presente recurso de revisión, y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veinticinco de febrero del año en curso, se tuvieron por recibidos vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, los alegatos al recurso de revisión por parte del sujeto obligado, mediante oficio sin número y anexos firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia. La parte recurrente no compareció en el presente recurso.

7. Requerimiento a la parte recurrente. El mismo veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado por desahogada la vista en el expediente en que se actúa; asimismo se efectuó requerimiento a la parte recurrente respecto de la comparecencia del sujeto obligado sin que lo cumplimentara, por lo que el presente asunto se resolverá con las constancias que obren en autos.

8. Ampliación del plazo para resolver. El veinticinco de febrero del actual, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el proyecto de resolución.

9. Cierre de instrucción. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

Sin que le asista razón al ente obligado al expresar en su comparecencia que la parte recurrente amplía su solicitud, toda vez que lo solicitado por la parte recurrente es lo siguiente: 1.- Los correos electrónicos utilizados por cada una de las áreas del H. Ayuntamiento 2022; 2.- Los correos en la bandeja de entrada y salida de cada uno de los correos electrónicos de cada una de las áreas del H. Ayuntamiento 2022; 3.- La lista de la duración, hora y fecha de las llamadas salientes y entrantes de cada una de las líneas telefónicas del H. Ayuntamiento 2022, durante los primeros 15 días del mes de enero 2022; y 4.- La lista de todos y cada uno de los gastos del festejo de día de reyes 2022.

Mientras que el agravio de la parte recurrente es el siguiente: “Los correos electrónicos en bandeja de entrada y salida fueron entregados en solicitud de información por la administración anterior. Los servicios de telefonía se pagan con fecha límite el 20 de cada mes así que si podrían proporcionar la información requerida. Los gastos de cada uno de los pagos realizados con motivo del día de reyes 2022 deben tener factura correspondiente al mes de enero de 2022.”

Por tanto, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, se observa del agravio de la persona recurrente que realiza diversas manifestaciones en las que expresa su desacuerdo con la respuesta emitida, de ahí que únicamente se inconforma de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el procedimiento de acceso, -misma que se analizará en el siguiente apartado-, no obstante en momento alguno la parte recurrente hace una ampliación a la solicitud inicial como pretende hacerlo valer el ente obligado.

En este orden de ideas, este Instituto procederá a analizar si la respuesta se adecuó a las reglas que rigen el procedimiento de acceso a la información, lo que así se analiza en vía de suplencia de la queja, en términos del artículo 153, párrafo segundo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información del sujeto obligado relativa a los siguientes cuestionamientos:


- Los correos electrónicos utilizados por cada una de las áreas del H. Ayuntamiento 2022.
- Los correos en la bandeja de entrada y salida de cada uno de los correos electrónicos de cada una de las áreas del H. Ayuntamiento 2022.

- Lista de la duración, hora y fecha de las llamadas salientes y entrantes de cada una de las líneas telefónicas del H. Ayuntamiento 2022, durante los primeros 15 días del mes de enero 2022.
- Lista de todos y cada uno de los gastos del festejo de día de reyes 2022.

▪ **Planteamiento del caso.**

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró una respuesta a la solicitud de información, en la que precisó lo siguiente:

DEPARTAMENTO	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO No	UTA/PI/48/2022
ASUNTO	RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN


PLATÓN SÁNCHEZ
H. Ayuntamiento Veracruz

PRESENTE:


El que suscribe ING. EMMANUEL RODRIGUEZ HERNANDEZ, Titular de la Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento Constitucional, en atención a la solicitud recibida mediante la Plataforma Nacional De Transparencia, con número de folio 300554000004922 con fecha de presentación 18 de Enero de 2022 y con fundamento en los artículos 132, 134 Fracción II, VII, 143, y 145, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

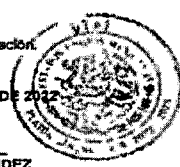
Procedo a notificarte que, la información fue remitida a las áreas correspondientes la cual fue respondida por el responsable, misma que se encuentra generada en la modalidad impresa, la cual consta de 2 folios 001, y que en aras de privilegiar su derecho de acceso a la información, me permito remitirte a Usted de manera digitalizada la respuesta.

Con lo anterior, esta Unidad de Transparencia a mi cargo, de cumplimiento a lo estipulado en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra estipula: *Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprendo el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.*


Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE
PLATÓN SÁNCHEZ, VER. A 31 DE ENERO DE 2022


ING. EMMANUEL RODRIGUEZ HERNANDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE PLATÓN SÁNCHEZ, VERACRUZ.



OFICIO NO. MPS/UTA/MI/2022/162


PLATÓN SÁNCHEZ
H. Ayuntamiento Veracruz

PRESENTE

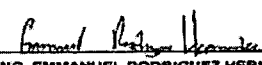
El que suscribe ING. EMMANUEL RODRIGUEZ HERNANDEZ, Titular de la Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento Constitucional, me dirijo a usted de la manera más atenta y respetuosa para informarle lo siguiente:


Con fecha de 18 de enero del 2022 fue recibida mediante la Plataforma Nacional De Transparencia, la solicitud de información con número de folio 300554000004922.


En ese sentido, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 19, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz establecen la información que debe considerarse como pública, sin que en Ninguno de esos artículos se establezca la obligación a ninguna autoridad de considerar como información pública las comunicaciones internas laborales que se llevan a cabo a través de correos institucionales. Al respecto, se considera que lo anterior no es violatorio del "principio de máxima publicidad", pues no está relacionado directamente con la información que las autoridades responsables están obligadas a tener a disposición del público, pues el hecho de que esas autoridades no estén obligadas a conservar las Comunicaciones internas laborales que se llevan a cabo a través de correos institucionales, no exenta a las autoridades de su obligación de conservar documentos que de hecho estén considerados como información pública. En ese sentido los correos electrónicos de carácter informativo o material de apoyo informativo que no contengan valor documental y, por lo tanto, no forman parte de una serie documental, además de que aún están por definirse los correos que conformaran cada área.

Sin más por el momento me despido de usted con un cordial saludo.

ATENTAMENTE
PLATÓN SÁNCHEZ, VERACRUZ, 31 DE ENERO DEL 2022


ING. EMMANUEL RODRIGUEZ HERNANDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA




PLATÓN SÁNCHEZ
 A la Transformación Total

OFICIO NO. MPS/UTAI/MI/2022/153

C.P. FELIX BUENO LEZAMA
TESORERIA


PRESENTE

El que suscribe ING. EMMANUEL RODRIGUEZ HERNANDEZ, Titular de la Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento Constitucional, me dirijo a usted de la manera más atenta y respetuosa para informarle y solicitarle lo siguiente:

Con fecha de 19 de enero del 2022 fue recibida mediante el sistema INFOMEX_VERACRUZ la solicitud de información con número de folio 300554000004922, mediante la cual el particular solicita la siguiente:

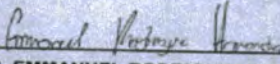
- LISTA DE LA DURACION, HORA Y FECHA DE LAS LLAMADAS SALIENTES Y ENTRANTES DE CADA UNA DE LAS LINEAS TELEFONICAS DEL H. AYUNTAMIENTO 2022 DURANTE LOS PRIMEROS 15 DIAS DEL MES DE ENERO 2022
- LISTA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS GASTOS DEL FESTEJO DE DIA DE REYES 2022.


Motivo por el cual me veo en la imperiosa necesidad de requerir la información al área a su digno cargo, con la finalidad de que realice una búsqueda en los archivos que obran en el departamento a su cargo y de ser positiva su búsqueda sea remitida la información al área de transparencia a mi cargo, a fin de remitirle la información solicitada al particular para así garantizarle su derecho a la información.



PLATÓN SÁNCHEZ
 A la Transformación Total


Por no haber otro asunto que tratar y esperando su pronta respuesta en un lapso máximo de 72 horas, me despidió de usted enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE
PLATÓN SÁNCHEZ, VERACRUZ, 24 DE ENERO DEL 2022


ING. EMMANUEL RODRIGUEZ HERNANDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA




PLATÓN SÁNCHEZ
 A la Transformación Total


PLATÓN SÁNCHEZ

TESORERÍA MUNICIPAL

No. de Oficio: 0009/MPS-TESO/2022
Asunto: ATENCIÓN SOLICITUD DE INFORMACIÓN

ING. EMMANUEL RODRIGUEZ HERNANDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
MUNICIPIO DE PLATON SANCHEZ


P R E S E N T E


POR ME DIO DE LA PRESENTE Y EN ATENCIÓN A SU SIMILAR MPS/UTAI/MI/2022/153 DE FECHA 24 DE ENERO DEL 2022, ME PERMITO INFORMAR LO SIGUIENTE:

1. REFERENTE A LA LISTA DE LA DURACIÓN DE LAS LLAMADAS, HORA Y FECHA DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE LOS PRIMEROS QUINCE DIAS ME PERMITO INFORMAR QUE EL PAGO DEL SERVICIO TELEFONICO ES MENSUAL POR LO QUE AUN NO CONTAMOS CON LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE DE DICHA EROGACIÓN.
2. RESPECTO A LOS GASTOS EFECTUADOS DURANTE EL FESTEJO DEL DIA DE REYES, LA DOCUMENTACIÓN Y SOPORTE DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA DEBE SER AUTORIZADA POR EL H. CABILDO A TRAVES DE LOS ESTADOS FINANCIEROS MENSUALES A MAS TARDAR EL DIA 15 DE CADA MES POSTERIOR A SU GENERACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 72 FRACCION XII DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

SIN OTRO PARTICULAR, APROVECHO LA OCASIÓN PARA ENVIARLE SALUDOS CORDIALES.

ATENTAMENTE
"POLÍTICA QUE TRANSFORMA, GOBIERNO QUE CUMPLE"
PLATÓN SÁNCHEZ, VER., A 28 DE ENERO DE 2022


L.C. FÉLIX BUENO LEZAMA
TESORERO MUNICIPAL



Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

Los correos electrónicos en bandeja de entrada y salida fueron entregados en solicitud de información por la administración anterior.

Los servicios de telefonía se pagan con fecha límite el 20 de cada mes así que si podrían proporcionar la información requerida.

Los gastos de cada uno de los pagos realizados con motivo del día de reyes 2022 deben tener factura correspondiente al mes de enero de 2022.

...

Por su parte, el sujeto obligado compareció durante la sustanciación del recurso de revisión por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el oficio sin número y anexos, en el cual expresa esencialmente lo siguiente:

ALEGATOS.

EL Recurso de Revisión Interpuesto por el particular es IMPROCEDENTE, toda vez que no encuadra en ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 155 de la Ley de la materia, ya que, se atendió cabalmente cada requerimiento de la solicitud de información expresando los fundamentos y motivos en la respuesta otorgada en relación a su solicitud de información de fecha 18 de Enero del 2022, el cual me permito transcribir textualmente:

TODOS LOS CORREOS EN LA BANDEJA DE ENTRADA Y SALIDA DE CADA UNO DE LOS CORREOS ELECTRONICOS DE CADA UNA DE LAS AREAS DEL H. AYUNTAMIENTO 2022.

LISTA DE LA DURACION, HORA Y FECHA DE LAS LLAMADAS SALIENTES Y ENTRANTES DE CADA UNA DE LAS LINEAS TELEFONICAS DEL H. AYUNTAMIENTO 2022 DURANTE LOS PRIMEROS 15 DIAS DEL MES DE ENERO 2022.

SÁNCHEZ

LISTA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS GASTOS DEL FESTEJO DE DIA DE REYES 2022.

Mas sin embargo a pesar de que se le dio respuesta a la solicitud presentada por el hoy recurrente, considera que no satisfacía su inquietud por tal motivo tuvo a bien interponer el recurso de revisión en el cual en sus puntos peticionarios manifestó lo siguiente:

LOS CORREOS ELECTRONICOS EN BANDEJA DE ENTRADA Y SALIDA FUERON ENTREGADOS EN SOLICITUD DE INFORMACIÓN POR LA ADMINISTRACIÓN ANTERIOR.

LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA SE PAGAN CON FECHA LÍMITE EL 20 DE CADA MES ASÍ QUE SI PODRIAN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

LOS GASTOS DE CADA UNO DE LOS PAGOS REALIZADOS CON MOTIVO DEL DIA DE REYES 2022 DEBEN TENER FACTURA CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO DE 2022.

Como se puede observar el recurso de revisión interpuesto por el Recurrente es a todas luces IMPROCEDENTE, esto en razón porque, a la fecha en que se recibió la mencionada solicitud que fue en fecha 18 de enero del 2022, no se contaba con los documentos requeridos sobre los gastos del día de Reyes, razón por la cual, en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no estaba obligado a generarlo ni a procesarlo ni a presentarlo conforme al interés del solicitante, más aun, se especificó que se estaban definiendo los nuevos correos institucionales de cada área, pero el solicitante, pretende en sus agravios decir que por ejemplo el recibo de teléfono se paga el día veinte de cada mes, olvidando que cuando se recibió en esta unidad, aún no llegaba esa fecha y por ende, no se encontraba generado el documento peticionado, y sobre todo porque los pagos correspondientes al servicio de telefonía e internet se realizaron después de dicha fecha, mas sin embargo al no satisfacer su inquietud lo motivo a interponer el recurso de revisión en merito, mas sin embargo para lograr su pretensión AMPLIA SU SOLICITUD DE INFORMACION EN EL RECURSO EN EL CUAL SE ACTUA, actualizándose las causas de IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO prevista en los artículos 222 Fracción VII y 223 de la Ley 875 de Transparencia, por tal virtud debe de ser DESECHADO por las razones antes expuestas.

A la comparecencia anterior, el sujeto obligado adjuntó las documentales que consisten en el nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia respectivo, el acuse de recibo de la solicitud expedido en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los oficios de trámite efectuados por el sujeto obligado en el procedimiento de acceso, como son los oficios MPS/UTAI/MI/2022/153, 0009/MPS-TESO/2022, MPS/UTAI/MI/2022/152 y UTAIP/49/2022, mismos que ya fueron insertos en párrafos precedentes del presente fallo.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Información que se relaciona con información que por sus atribuciones el sujeto obligado administra, conserva y/o resguarda conforme a lo establecido en los artículos 69, 70 fracción IV, 72, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, que en lo que interesa dispone que el **Tesorero Municipal** es el responsable de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales y conceptos percibidos por el Ayuntamiento. Lo anterior, implica llevar el control y registro de la contabilidad del sujeto obligado, incluyendo las erogaciones efectuadas por cualquier concepto, así como resguardar la documentación soporte de dichos movimientos. A su vez el **Secretario del Ayuntamiento** tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, asimismo se encargará de llevar el registro de la plantilla de los servidores públicos del ente obligado.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente, se aprecia que en el presente caso, la parte recurrente solicitó la información siguiente:

1. Los correos electrónicos utilizados por cada una de las áreas del H. Ayuntamiento 2022.
2. Los correos en la bandeja de entrada y salida de cada uno de los correos electrónicos de cada una de las áreas del H. Ayuntamiento 2022.

3. Lista de la duración, hora y fecha de las llamadas salientes y entrantes de cada una de las líneas telefónicas del H. Ayuntamiento 2022, durante los primeros 15 días del mes de enero 2022.
4. Lista de todos y cada uno de los gastos del festejo de día de reyes 2022.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia durante el procedimiento de acceso, giró únicamente el oficio de número MPS/UTAI/MI/2022/153, mediante el cual le solicitó al Tesorero Municipal que se pronunciara respecto de dos, de los cuatro cuestionamientos efectuados, esto es respecto del punto **3** y el punto **4** de los señalados en el párrafo anterior, sin que se advierta diverso oficio en el expediente en que se actúa, por el cual hubiere requerido a otra área la información solicitada por la parte recurrente en los puntos **1** y **2**.

De ahí que el Tesorero Municipal expresó como respuesta en el oficio 0009/MPS-TESO/2022 respecto al punto **3**, la *Lista de la duración, hora y fecha de las llamadas salientes y entrantes de cada una de las líneas telefónicas del H. Ayuntamiento durante los primeros 15 días del mes de enero 2022*, que el pago del servicio telefónico es mensual, por lo que a la fecha de la solicitud de información, aún no contaba con la documentación soporte de dicha erogación, lo cual se considera correcto toda vez que la solicitud de información fue efectuada el día diecinueve de enero de dos mil veintidós, siendo que la documentación soporte se refiere al recibo telefónico que se genera cada mes por la empresa de telefonía respectiva, por tanto a la fecha de la solicitud de información, aún no se había generado el documento comprobatorio de la información que solicita.

Por otro lado, por cuanto hace al punto **4** de la solicitud, en el citado oficio 0009/MPS-TESO/2022, refiere el Tesorero Municipal que los *gastos del festejo de día de reyes*, la documentación y soporte de la información financiera debe ser autorizada por el H. Cabildo a través de los estados financieros mensuales a más tardar el día quince de cada mes posterior a su generación de conformidad con el artículo 72 fracción XII de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

No obstante dicha respuesta no se considera correcta ni apegada a derecho, toda vez que el hecho de que los gastos del festejo del día de reyes del ente obligado, se encuentren bajo el procedimiento de comprobación de la información financiera en términos del artículo 72 fracción XII de la Ley Orgánica del Municipio Libre, no le exime de proporcionar la información con la que cuente a la fecha de la solicitud de información y en la modalidad en que la tenga generada, hasta en tanto no ocurra el procedimiento de comprobación financiera al que hace alusión en la respuesta proporcionada.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio orientador del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, de rubro y texto siguiente:

...

INFORMACIÓN EN PROCESO DE INTEGRACIÓN Y ACTUALIZACIÓN NO ES UN IMPEDIMENTO PARA NEGAR SU ENTREGA. De conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los Entes Públicos únicamente pueden restringir el acceso a la información pública que obra en su poder, cuando se trate de información que revista el carácter de reservada o confidencial, en consecuencia se encuentran obligados a entregar la información solicitada con el nivel de integración y actualización con el que la tenían a la fecha de IVAI-REV/2335/2017/III 16 presentación de la solicitud de información pública, sin que puedan fundar para negar el acceso a la información que la misma se encuentra en proceso de integración, Recurso de Revisión RR.0452/2011, interpuesto en contra de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal. Sesión del once de mayo de dos mil once. Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

...

En este sentido resulta **parcialmente fundado** el agravio de la parte recurrente, pues la respuesta proporcionada por el sujeto obligado respecto del punto **4**, vulneró el derecho a la información de la persona peticionaria que deberá repararse a través del presente fallo.

Por otro lado respecto del resto de la información solicitada relativa a los puntos **1** y **2**, el Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio número MPS/UTAI/MI/2022/152, indicó directamente a la parte recurrente que de los artículos 15 y 19, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, no se establece la obligación a ninguna autoridad de considerar como información pública las comunicaciones internas laborales que se llevan a cabo a través de correos electrónicos institucionales, respuesta que este Órgano Garante estima incorrecta por las siguientes consideraciones.

Primeramente el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, no acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva y acompañado todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

De la normatividad en mención, con claridad se establece que las Unidades de Transparencia de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información. Lo anterior significa que la unidad, no cuenta con la atribución de dar respuesta **per se** a las solicitudes que le son planteadas (como ocurrió en parte de lo solicitado), sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la

información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

En segundo orden, debe precisarse que de conformidad con el criterio 02/2021 de este Instituto, existen casos en los cuales la Unidad de Transparencia puede dar respuesta por sí misma, tal como se aprecia del rubro y texto siguiente:

...

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA. La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

De tal manera que si la información solicitada corresponde a la que genera y/o resguarda la propia Unidad de Transparencia del sujeto obligado, puede pronunciarse respecto de lo solicitado en el presente caso, o en su caso en sus respuestas debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información a diversa área que la resguarde, así como las respuestas otorgadas.

Máxime que este Órgano Garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número 8/2015¹, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

...

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]

...

Como ya quedó precisado con antelación, el Titular de la Unidad de Transparencia durante el procedimiento de acceso únicamente giró el oficio número MPS/UTAI/MI/2022/153, solicitando al Tesorero Municipal la información respecto de los puntos 3 y 4 de los señalados en la solicitud de información.

Entonces, lo procedente en el asunto era que el Titular de la Unidad diera trámite a la solicitud de información para que la propia Unidad de Transparencia en el caso del

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

punto 1, *Los correos electrónicos utilizados por cada una de las áreas del H. Ayuntamiento 2022*, o en caso del punto 2, *Los correos en la bandeja de entrada y salida de cada uno de los correos electrónicos de cada una de las áreas del H. Ayuntamiento 2022*, cada una de las áreas competentes atendieran lo peticionado.

No debe perderse de vista que la información relativa a los correos electrónicos institucionales contrario a lo que expone, sí deben considerarse comunicaciones enviadas y recibidas entre autoridades en el ejercicio de sus atribuciones como servidores públicos, de ahí que su contenido y en su caso los anexos del mismo se consideren documentos en términos de lo que establece el numeral 3, fracción VII, de la Ley 875 de la materia, que expresa lo siguiente:

...

Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, **correspondencia**, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades**, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos **cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración**. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, **electrónico**, informático u holográfico

De ahí que los correos electrónicos institucionales, su contenido y archivos adjuntos, se consideren de naturaleza pública al ser correspondencia que documenta las funciones y competencias de los sujetos obligados cuando sus servidores públicos actúan bajo esa calidad, sin importar su fuente, por lo que se encuentran incluidos los medios electrónicos, como en el presente caso acontece.

Es importante considerar el contenido del criterio orientador **8/2010**, emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, de rubro y texto siguientes:

...

Correos electrónicos que constituyen documentos susceptibles de acceso a la información. Las comunicaciones enviadas y recibidas a través de correos electrónicos institucionales, incluidos los archivos adjuntos, que registran información relativa a un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, generado, recibido o conservado bajo cualquier título, en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos, constituyen documentos e información en términos de las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Por ello, ante una solicitud de acceso a la información, en donde se requiera acceso al contenido de correos electrónicos institucionales enviados o recibidos en ejercicio de la función pública, la misma deberá atenderse en términos del procedimiento previsto en la propia ley para cualquier solicitud de acceso a la información.

...

Criterio cuyo razonamiento sirve de referencia para advertir que el carácter público de la información relacionada con los correos electrónicos institucionales se encuentra relacionado con que exista una prestación, inherente al cargo, para el uso de los correos institucionales. Por lo que, la solicitud de información debió atenderse realizando las diligencias de trámite pertinentes y otorgando el área competente, la respuesta que se reclama en la solicitud de información, solo en caso de que constituya una prestación inherente al cargo (correo institucional) deberá proporcionarse dicha información.

Asimismo debe puntualizarse, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que

deberá ser garantizado por el Estado; derecho individual y social² que garantiza a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que al no haber actuado en los términos que exige la normatividad citada, dejó de observar el principio de expeditéz que rigen la materia, y que obliga a eliminar todas las limitaciones que puedan obstaculizar la obtención de información en posesión de los sujetos obligados, vulnerando el derecho de acceso a la información del recurrente.

En consecuencia, resulta **parcialmente fundado** el agravio respecto de lo solicitado en los puntos **1 y 2**, al no acreditarse que la persona Titular de la Unidad del sujeto obligado, hubiera realizado las gestiones ante las áreas competentes y así dar cumplimiento a los artículos 132 y 134 de la Ley en la materia, por consiguiente, el ente obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información al menos ante la propia Unidad de Transparencia y la Secretaría del Ayuntamiento y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo peticionado, y proporcionar la información con la que cuente a la fecha de la solicitud de información y en la modalidad en que la tenga generada

Es así que, para el caso de no localizar la información en las áreas que cuenten con las atribuciones para poseerla, se deberá seguir el procedimiento de inexistencia de la información previsto en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, lo que comprende considerar las medidas que permitan la reposición de la información, como resultado de lo anterior, también es de referencia el criterio 12/2010 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, de rubro y texto que sigue:

...

Criterio 12/2010

PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada (s) unidad (es) administrativa (s); los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

...

² Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: **"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL."**

Visto lo anterior, el ente obligado también deberá considerar el contenido del criterio 6/2017 de este Instituto, en el sentido de tomar las medidas necesarias para allegarse de la información dentro del procedimiento de inexistencia, como se muestra:

...

Criterio 6/2017

REPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN. SE DEBE ORDENAR SIEMPRE QUE SEA MATERIALMENTE POSIBLE Y DEVENGA DE LAS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV, 7 y 8 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se presume la existencia de la información cuando la misma se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados, sin embargo cuando estas no se hayan ejercido se deberá justificar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, la cual es un supuesto de que la información no se encuentra en los archivos o registros del sujeto obligado. Aunado a ello, en los dispositivos 131, fracción II, 150 y 151 de la ley de la materia antes citada se advierte que cada Comité de Transparencia cuenta con la atribución de confirmar, modificar y revocar las declaraciones de inexistencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, sin embargo, que en los casos en que la información no se encuentre en sus archivos el Comité analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información, emitiendo una resolución que confirme la inexistencia del documento, debiéndose ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en los casos en que esta tuviera que existir, notificando la citada resolución al solicitante, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan generar certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalando al servidor público responsable de contar con la misma. Por tanto, el sujeto obligado que se encuentre con las posibilidades materiales deberá realizar las gestiones necesarias para reponer la información que declaró como inexistente.

...

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado con apoyo en el artículo 216 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y proceder en los términos siguientes:

- Respecto del punto **4** de la solicitud de información, relativo a los *gastos del festejo de día de reyes 2022*, previa búsqueda de la información ante el **Tesorero Municipal**, deberá proporcionar la información con la que cuente a la fecha de la solicitud de información y en la modalidad en que la tenga generada.
- Respecto de los puntos: **1**, *Los correos electrónicos utilizados por cada una de las áreas del H. Ayuntamiento 2022*, y **2**, *Los correos en la bandeja de entrada y salida de cada uno de los correos electrónicos de cada una de las áreas del H. Ayuntamiento 2022*, de la solicitud de información, previa búsqueda de la información ante la **Unidad de Transparencia y la Secretaría del Ayuntamiento**, y/o cualquier otra área que cuente con lo petitionado, y deberá proporcionar la información con la que cuente a la fecha de la solicitud de información y en la modalidad en que la tenga generada.
- Tomando en consideración que si en la información que proporcione consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su

Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del Test Data. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

- Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción III, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado, para que proceda en los términos precisados en el apartado **efectos del fallo**. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos